Año económico 1899-900 Jueves 14 de Diciembre Número 137

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó mas años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

1 Ayuntamiento de Cáceres, 4.ª categoría, Inspector municipal, con 1.500 pesetas.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE HACIENDA

2 Dirección general de Aduanas. —Aduana de Valencia de Alcántara, 2.ª categoría, Marchamador pesador, con 1.000 pesetas.

3 Dirección general del Tesoro público.—Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, 3.ª, Aspirante segundo, con 1.000.

4 Idem.—Tesorería de Hacienda de Toledo, 3.ª, idem, con 1.000.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

5 Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, 2.ª, Alguacil, con 1.200 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

6 Audiencia provincial de Málaga, 2.ª, Alguacil, con 1.000 pesetas.

7 Ayuntamiento de Córdoba.—Secretaría, 3.ª, 4 plazas de Escribiente, con 1.000.

8 Idem, 2.ª, Subjefe de la Guardia municipal, con 1.000 pesetas y 125 en concepto de gratificación.

9 Idem, 3.ª, Escribiente del Matadero público, con 1.000.

10 Idem, 2.ª, Capataz de peones camineros, con 1.000.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo. teniendo presentes las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla correspondiente

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

11 Dirección general de Correos y Telégrafos.—Villar á Higueruela (Albacete), 1.ª, categoría, Peatón, con 400 pesetas.

12 Idem.—Herrera del Duque á Villarta de los Montes (Badajoz), primera conducción, 1.ª, idem, con 450.

13 Idem.—Villamayor de Santiago (Cuenca), 1.ª, Cartero, con 300.

14 Idem.—Castromocho á Meneses de Campos (Palencia), 1.ª, Peatón, con 614'25.

15 Idem.—Villarramiel á Belmonte (Palencia), 1.ª, id. con 565.

16 Idem.—Utrera á Villafranca (Sevilla). 1.ª, id., con 675.

17 Idem.—Almajano (Soria); 1.ª., Cartero, con 100.

18 Idem.—Altafulla (Tarragona), 1.ª, idem, con 200.

19 Idem.—Muniesa (Teruel), 1.ª, id, con 300.

20 Idem.—Ariño á Andorra (Teruel), 1.ª, Peatón, con 750.

21 Idem. —Ricobayo (Zamora), 1.ª, Cartero, con 150.

22 Idem.—Ricobayo á Carbajales (Zamora), 1.ª, Peatón con 565.

23 Idem.—Corrales á Gena (Zamora), 1.ª, idem. con 300.

MINISTERIO DE LA GUERRA

24 Intendencia militar de Cataluña, 1.ª, Ordenanza celador de segunda clase, con 980.

MINISTERIO DE HACIENDA

25 Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Santander, 1.ª, Mozo de caja, con 625.

26 Idem. — Administración de Loterías de primera clase de Cuevas de Vera (Almería), 1.ª, Administrador, con premio.—5.900 pesetas en concepto de fianza.

27 Idem.—Idem de primera id. de la Línea de la Concepción (Cádiz), 1.ª, id., con id.—28.300 pesetas en concepto de fianza.

28 Idem.—Idem de segunda id. de Puentedeume (Coruña), 1.ª id., con id.—2.500 pesetas en concepto de fianza.

29 Idem.—Idem de segunda id. de Torrente (Valencia), 1.ª, id. con idem.—2.500 pesetas en concepto de fianza,

30 Idem.—Idem de primera id., número 7, de Málaga, 1.ª, id. con idem.—11.100 pesetas en concepto de fianza.—En este destino y los señalados con los números 26, 27, 28 y 29, además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, autorizada por el Administrador de Hacienda en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

31 Ayuntamiento de Cantalejo (Segovia), 1.ª, Guarda Jurado de montes, con 1 peseta diaria.

32 Idem, 1.ª id., id. temporero, con una peseta diaria.—Prestará servicio las temporadas que se acuerde y las restantes no devengará sueldo.

33 Juzgado de primera instancia é instrucción de San Lorenzo del Escorial, 1.ª, Alguacil, con 480.

34 Ayuntamiento de Cáceres, 1.ª, siete plazas de Guardia municipal, con 730 pesetas cada una.

35 Idem, 1.ª, Cabo de policía urbana con 821.

36 Idem, 1.ª, Cabo de serenos, con 821'25,

37 Idem, 1.ª, seis plazas de Sereno, con 730 pesetas cada una.

38 Ayuntamiento de Villamanrique de Tajo (Madrid), 1.ª, Alguacil con 150.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

39 Juzgado de primera instancia de Orgiva (Granada), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

40 Juzgado de primera instancia é instrucción de Osuna (Sevilla), 1.ª, id., con 500.

41 Ayuntamiento de Sevilla, 1.ª, nueve plazas de Guardia municipal suplente.—En estos destinos tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

42 Ayuntamiento de Pruna (Sevilla), 1.ª, Cartero, con 183.

43 Ayuntamiento de Córdoba 1.ª, seis plazas de Brigada de la Guardia municipal, con 830 pesetas cada una.

44 Idem 1.ª, cuatro plazas de Guardia de Caballería, con 730 pesetas cada una.

45 Idem, 1.ª, sesenta y cinco plazas de Guardia de Infantería con 730 pesetas cada una.

47 Id., 1.ª, siete plazas de Peón caminero, con 730 pesetas cada una.—Para estos destinos se necesita ser de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

47 Idem, 1.ª, Jardinero de primera, con 812'50.

48 Idem, 1.ª, seis plazas de Jardinero de segunda, con 730 pesetas cada una.

49 Idem. 1.ª, Portero de Matadero, con 730.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

50 Ayuntamiento de Cuatretonda (Valencia).—Secretaría, 2.ª, Auxiliar segundo, con 250.

51 Diputación provincial de Murcia, 1.ª, Portero, con 810.

52 Idem.—Hospital de San Juan de Dios, 1.ª, cuatro plazas de Topiquero, con 550 pesetas cada una.

53 Idem, 1.ª, Enfermero, con 365 y ración diaria.

54 Ayuntamiento de Peñíscola (Castellón), 1.ª, Vigilante nocturno y encendedor del alumbrado público con 456'25.

55 Juzgado municipal del distrito de San Vicente en Valencia, 1.ª, Alguacil.—Derechos arancelarios.

56 Ayuntamiento de Cieza, (Murcia), 1.ª, Inspector de la Guardia municipal, con 730.

57 Idem, 1.ª, Subinspector de la guardia municipal, con 730.

58 Idem, 1.ª, ocho plazas de Guardia municipal, con 638'05 pesetas cada una.

CAPITANÍA GENERAL CE CATALUÑA

59 Audiencia territorial de Barcelona, 1.ª, Mozo de estrados, con 650.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE

60 Ayuntamiento de Pampliega (Burgos), 1.ª, Voz pública, con 150.

61 Idem, 1.ª, Alguacil, con 350.

62 Idem, 1.ª, Guardia municipal con 411.

63 Diputación provincial de Logroño. — Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero, con 1'75 pesetas diarias.—De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

64 Audiencia provincial de Vitoria, 1.ª, Mozo de extrados, con 750.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

65 Juzgado de primera instancia é instrucción de Avilés (Oviedo), 1.ª, Alguacil, con 540 pesetas y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

66 Ayuntamiento de Nava de Suarna (Lugo), 1.ª, Recaudador de consumos, con el 3 por 100 de cobranza.—7.500 pesetas en concepto de fianza.—Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

66 Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra), 1.ª, tres plazas de Guardia municipal de segunda clase, con 456'25 pesetas cada una.

68 Idem, 1.ª, Alguacil, con 394'16.

CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS

69 Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, 2.ª, Alguacil, con 600.

COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA

70 Ayuntamiento de Ceuta, 1.ª, Sereno, con 900.

71 Idem, 1.ª, Gnardia municipal de segunda clase, con 540.

Notas. 1.ª—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Diciembre próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto, sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificados de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y de la de 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

Advertencias.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluídos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con areglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—Azcárraga.

(*Gaceta núm.* 235.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: El reglamento de 7 de Junio de 1898 para el régimen y servicio de Correos, prohibe, en el caso 2.° del art. 4.°, la circulación por el correo de cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan el carácter de objetos asegurados.

Desde la implantación de este servicio se ha observado que los expedidores lo utilizan, en la mayoría de los casos, para la remisión de metales preciosos ó piedras de valor, y muy rara vez para la de monedas; atribuyéndose el hecho, no sólo á la tarifa de franqueo, que consideran excesiva, sino también á estar limitado el servicio á las mismas oficinas encargadas del de valores declarados, y en las cuales no se hallan comprendidas pequeñas localidades que hacen sus transacciones principalmente en metálico, bien por la escasa importancia de éstas, bien por no estar aún bastante generalizada la circulación del papel moneda.

Por otra parte, el servicio de cartas con valores declarados, tal como se halla establecido en el reglamento de Correos, á más de exigir formalidades indispensables en envíos que pueden contener hasta 10 000 pesetas, ofrece el inconveniente de no ser utilizable para los de cantidades inferiores á 25, ni para las fracciones de otras que, siendo mayores, no se ajustan á los tipos generalmente adoptados para los valores en papel.

Atendiendo el Ministro que suscribe á la gran conveniencia, necesidad social más bien, de facilitar la circulación entre todas las localidades del Reino, cualquiera que sea su entidad, de metales amonedados en cantidad menor de 50 pesetas, estima que debe crearse una nueva clase de correspondencia intermedia entre la simplemente certificada y la asegurada, con tantas garantías y menos formalidades que ésta, y en condiciones de franqueo que, sin perjuicio para el Estado, antes bien constituyendo una nueva y copiosa fuente de ingresos para el Tesoro, faciliten y fomenten las relaciones comerciales, permitan hacer las suscripciones á periódicos sin el conocido y expuesto sistema de los sellos de franqueo, consientan al obrero remesar sus pequeños ahorros y á los imponentes de valores en papel remitir las fracciones de los billetes al portador.

No duda el Ministro que suscribe de la grande importancia que ha de adquirir en breve plazo este nuevo núcleo de la circulación postal, y confiado en que que vendrá á llenar un vacío desde hace mucho tiempo sentido, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de Febrero próximo se admitirán á la circulación por el correo, con la garantía del Estado y sin limitación de oficinas, valores en metálico, que declarará el expedidor, hasta la cantidad de 50 pesetas en cada envío.

Ar. 2.° El remitente de «valores en metálico» abonará en sellos de Correos adheridos á la cubierta del objeto:

Primero. El derecho de franqueo correspondiente á una carta sencilla por cada 60 gramos de peso, ó fracción de 60 gramos; y

Segundo El derecho de certificado, según la tarifa general.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones necesarias para el planteamiento de este servicio.

Art. 4.° Quedan derogadas las disposiciones por que se rige el ramo de Correos, en cuanto se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(*Gaceta núm.* 335.)

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL

Esta Junta, en sesión de 11 del corriente, en cumplimiento del artículo 65 de la ley de Sufragio, determinó que las secciones cuyos Interventores habrán de concurrir á la Junta de escrutinio de la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Bande, el día 21 del corriente, son los que á continuación se expresan:

Distrito de Bande

Ayuntamiento de Bande, 1.ª, 2.ª y 3.ª sección.

Idem de Lobera, 1.ª y 2.ª idem.

Idem de Verea, 1.ª y 2.ª idem.

Idem de Entrimo, 1.ª y 2.ª idem.

Idem de Muiños, 1.ª, 2.ª y 3.ª id.

Idem de Lovios, 1.ª, 2.ª y 3.ª id.

Orense 12 de Diciembre de 1899.—El Presidente interino, *Máximo García Reigada.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan llamar á su presencia á los Sres. Jefes y Oficiales de la escala activa, de todas las armas é institutos, que en concepto de excedentes residan en los mismos, y participarles de mi orden me remitan un estado arreglado al adjunto modelo, cuyo documento ha de hallarse precisamente en este Gobierno militar el día 17 del corriente.

Orense 13 de Diciembre de 1899.—El Coronel Gobernador militar, Marcelino G. Herce.

Modelo que se cita

CAPITANÍA (Ó COMANDANCIA) GENERAL DE.....

ESTADO MAYOR

ESTADO demostrativo de los jefes y oficiales del arma (ó cuerpo) de.... que se encuentran en situación de excedentes en esta Región.

Empleos	NOMBRES	ANTIGÜEDAD En el empleo	ANTIGÜEDAD En la excedencia	Vapores de regreso	Fecha del desembarco	AUTORIDAD que dispuso la excedencia y fecha de la orden	OBSERVACIONES
Procedentes de la Península							
Coronel	D. N. N. N.	25 Abril 97	12 Junio 98	»	»	R. O. 12 Junio 98	
Comandante	D. N. N. N.	1.° Enero 95	4 Abril 99	»	»	R. O. 4 Abril 99	Juez de causas, en comisión, en....
Procedentes de Cuba							
Teniente coronel	D. N. N. N.	12 Marzo 94	15 Diciembre 98	*León XIII*	18 Octubre 98	Capitán general de Andalucía, 1.° Enero 99	Herido en campaña
Capitán	D. N. N. N.	1.° Febrero 93	1.° Enero 99	*San Ignacio*	20 Diciembre 99	Capitán general de Cataluña, 12 Febrero 99	Con licencia en la Habana
Procedentes de Puerto Rico							
Comandante	D. N. N. N.	3 Abril 89	27 Diciembre 98	*Antonio López*	1.° Diciembre 98	Capitán general de Andalucía, 3 Abril 99	Sujeto á causa por.....
Procedentes de Filipinas							
Teniente coronel	D. N. N. N.	24 Octubre 99	24 Octubre 99	*Alfonso XII*	20 Abril 99	Capitán general de Galicia, 18 Julio 99	Ascendió á este empleo en la excedencia.
Capitán	D. N. N. N.	12 Marzo 94	1.° Junio 99	*María Cristina*	1.° Enero 99	Capitán general de Galicia, 20 Marzo 99	Fué colocado y volvió á la excedencia en la fecha indicada.

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

1.ª La antigüedad en la excedencia será la de la fecha del paso á esta situación, con las excepciones siguientes:
(a) Para los que encontrándose en ella hayan ascendido, tanto reglamentariamente como por mérito de guerra, la fecha de la antigüedad que á cada uno corresponda en su nuevo empleo.
(b) A los procedentes de esta situación, que después de obtener destino hayan vuelto á la excedencia á petición propia, la fecha de su último pase á la misma. Aquellos cuyo plazo de colocación haya sido menor de dos meses, conservarán su primitiva antigüedad.
2.ª En la casilla de observaciones se detallarán:
(a) Los heridos en campaña.
(b) Las causas que motivan la alteración de antigüedad en la excedencia.
(c) Los puntos en que se encuentran y servicios que prestan los que hayan obtenido destino en comisión.
(d) Los sujetos á procedimientos.
(e) Los que se encuentren disfrutando licencia en el extranjero.
3.ª Si los datos que existan en las oficinas dependientes de cada Capitanía ó Comandancia general, respecto de algún jefe ú oficial, no fuesen bastantes para completar con exactitud los establecidos en el anterior formulario, se reclamarán directamente de oficio á los interesados, previniéndoles los faciliten de igual modo y á la mayor brevedad.
4.ª Cuando no se puedan incluir algunos de estos datos, se expresará así en la casilla correspondiente para no detener la remisión del estado iddefinidamente.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circulares

Cédulas personales

La Dirección general de Contribuciones directas, en circular de 21 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 6 del mes actual, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Delegado de Hacienda de esta provincia consulta sobre la clase de cédula personal de que deben proveerse los escribientes del Cuerpo auxiliar de oficinas militares; Resultando que la consulta se funda en que por virtud del criterio que respecto del particular rige en los diversos centros y dependencias del Ministerio de la Guerra aparece que unos habilitados les reclaman cédula personal de 9.ª clase, otros de 11.ª y la mayoría les excluye del pago del impuesto como comprendidos en la exención establecida en el caso 1.º, art. 9.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884; Resultando que según la Delegación de Hacienda, tanto por tratarse de un Cuerpo eminentemente burocrático, como porque la diversidad de pareceres ó procedimiento de los habilitados se contrae á los individuos cuyo haber no excede de 1.250 pesetas, á los cuales el reglamento del Cuerpo asimila á los sargentos del Ejército, lo procedente sería que se les exigiese cédula personal de 9.ª clase, toda vez que los sueldos que tienen asignados son los mismos que en las clases civiles sirven de regulador para dicha cédula; Considerando que la cuestión promovida por la Delegación de Hacienda de esta provincia ha sido motivada por la diversidad de pareceres acerca de la cédula personal á que se hallan sujetos los auxiliares del Cuerpo de oficinas militares del Ejército y Armada con sueldo de mil y mil doscientas cincuenta pesetas, á los que unos habilitados les descuentan cédula de 9.ª clase, otros de 11.ª y otros dejan de hacerles tal descuento por creer no se hallan sujetos á tributación; Considerando que el Cuerpo de auxiliares de oficinas militares creado por el Real decreto de 7 de Diciembre de 1886, es un Cuerpo político-militar, que presta un servicio puramente burocrático, análogo al de los demás Departamentos ministeriales, y que, aunque asimilados al Ejército, no prestan servicio alguno de armas; Considerando que la ley de 31 de Diciembre de 1881 declara sujetos á este impuesto á todos los españoles mayores de 14 años; sin más excepciones que las determinadas en el art. 2.º, que son: los pobres de solemnidad, las religiosas en clausura, los penados durante su reclusión y las clases de tropa, y que por virtud de esta ley se publicó la instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884, en cuyo art. 6.º se declara á los militares y sus asimilados sujetos á proveerse de la cédula de novena clase con exención de recargos, salvo el caso en que por otro concepto les correspondiera cédula mayor, y que en el art. 9.º se exceptúan de este impuesto las clases de tropa del Ejército y Armada y sus asimilados; Considerando que las citadas excepciones sólo pueden y deben referirse á las clases de tropa del Ejército durante el tiempo en que sirven con las armas en la mano sujetas á las prescripciones de las Ordenanzas militares, sin otro sueldo del Estado que el haber necesario para su manutención; Considerando que si los escribientes primeros con sueldo de 1.500 pesetas, están obligados á proveerse de cédula de 9.ª clase, no existe razón alguna para que se exima á los escribientes segundos y terceros con sueldo de 1.250 á 1.000 pesetas anuales, supuesto que, aunque para su gerarquía estén conceptuados como sargentos, no prestan servicio de armas como aquéllos y su haber es casi el duplo, siendo voluntaria su permanencia en el Cuerpo, y que además son en servicio y sueldo equivalentes á los auxiliares primeros y segundos de la Administración; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que perteneciendo los auxiliares de oficinas militares á un Cuerpo puramente burocrático del Departamento de Guerra, como lo determina el Real decreto de creación, vienen obligados á proveerse de cédula personal desde los Archiveros primeros con sueldo de 6.900 pesetas, hasta los escribientes segundos con sueldo de 1 000 pesetas anuales, debiendo estos últimos adquirirla con arreglo al sueldo que disfrutan.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y por acuerdo de la Superioridad, se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos que correspondan.

Orense 12 de Diciembre de 1899.—*Rafael Pueyo.*

Recaudación

Consumos

La mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia tienen sin saldar el importe de sus cupos de consumos correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio.

Esta Delegación requiere á los morosos para que verifiquen el pago inexcusablemente dentro del presente mes; conminando á los Alcaldes y Concejales con hacerles responsables personalmente de los descubiertos, con arreglo al artículo 326 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 si en el plazo de un mes, contando desde el siguiente día al de la fecha de la publicación de esta circular en el «Boletín oficial», no quedan ingresadas en el Tesoro las sumas que les corresponden.

Además, se exigirá desde primero de Enero próximo, el 6 por 100 de intereses de demora por las cantidades que dejen sin satisfacer los Ayuntamientos, según precep túa la regla 4.ª del artículo 322 del citado Reglamento.

Contra las Corporaciones que tienen descubiertos de ejercicios cerrados, se propone la Delegación ser inexorable; empezando por nombrar comisionados especiales que fiscalicen la gestión municipal del impuesto, á fin de puntualizar las responsabilidades de toda clase que correspondan.

Por tanto, apresúrense los Ayuntamientos que tengan dichos débitos á saldarlos dentro del presente mes y se evitaran los señores Alcaldes y Concejales molestias y perjuicios de consideración.

Cédulas personales

Aun cuando se ha prorrogado hasta el 31 del actual el plazo para lo recaudación voluntaria de este impuesto, es indudable que la recaudación ha tenido que realizarse casi en su totalidad por los Ayuntamientos dentro del mes de Noviembre finado. Y como son de muy escasa importancia los ingresos efectuados, previene la Delegación los Ayuntamientos, que satisfagan dentro del mes actual toda la recaudación que tengan hecha, pues de lo contrario contraerán grave responsabilidad al retener fondos del Tesoro.

Es conveniente para los Ayuntamientos y para los contribuyentes, el ingreso del importe total de las cédulas entregadas; pues con ello se evita la rendición de cuentas justificadas y los procedimientos de apremio; por lo que la Delegación confía en que los señores Alcaldes tendrán vivo interés en dejar brevemente saldadas sus cuentas por este concepto.

Impuestos sobre sueldos y pagos

Son verdaderamente escandalosos los descubiertos que existen por estos conceptos, y como se trata de cantidades de pequeña importancia, la morosidad demuestra una negligencia inexcusable, especialmente por parte de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

Los productos de estos impuestos tienen necesariamente que custodiarse como depósitos en arcas municipales, y al no hacerlo así ó al aplazar su ingreso en el Tesoro, se contraen muy graves responsabilidades. La Delegación las exigirá sin contemplación alguna en los primeros días del mes de Enero inmediato, y hasta entonces pueden los Ayuntamientos eludirlas ingresando los descubiertos, que proceden, en la casi totalidad de los pueblos, de los ejercicios actual y anterior y en otros muchos de los de 1894 95 á 97-98.

10 por 100 de aprovechamientos forestales de montes afectos á la Hacienda

Por el Ayudandante de la Sección facultativa de la provincia, se ha hecho presente á esta Delegación los cuantiosos descubiertos que existen por el expresado concepto, tanto correspondientes al plan del ejercicio corriente como á los anteriores, contrariándose con ello lo que dispone el art. 17 del reglamento de 7 de Octubre de 1896 y la circular de la Dirección general de Propiedades de 29 de igual mes de 1898.

El plan forestal de 1899-900 se publicó en los «Boletines oficiales» de 30 y 31 de Agosto último, y el importe total de las tasaciones que en aquel aparecen, debiera ser ingresado por los respectivos Ayuntamientos en el plazo de quince días; mas como quiera que sean muy contadas las Corporaciones que así lo han verificado, la Delegación les invita á que lo realicen durante el presente mes, pues de lo contrario, y sin consideración alguna, se harán efectivos los descubiertos corrientes y atrasados por procedimientos ejecutivos. Además daré órdenes á la Guardia civil para que no consienta aprovechamiento de ninguna clase en los montes que custodia la Hacienda, sin la presentación de las licencias, que, previo el ingreso, ha de expedir la Ayudantía de la provincia.

A medida que el tiempo consienta al Delegado que suscribe enterarse detalladamente de los débitos y servicios que tienen pendientes los Ayuntamientos, irá dirigiéndoles advertencias para que cumplan los deberes reglamentarios sin incurrir en responsabilidades; habiéndose concretado en esta circular á llamar la atención de aquellos sobre los cuatro principales conceptos que quedan relacionados, concediéndoles plazo bastante para que legalicen su situación con la Hacienda, y confiando en que serán escuchadas sus indicaciones, puesto que de lo contrario la Delegación procederá enérgica é inexorablemente con los morosos y rebeldes, así como atenderá en toda ocasión las reclamaciones y excusas legítimas que se formulen.

Orense 11 de Diciembre de 1889.—*Rafael Pueyo.*

AYUNTAMIENTOS

Carballeda de Avia

Hallándose próximo á terminar el contrato hecho por este Ayuntamiento con el Médico de pobres para la asistencia médica de doscientas familias, se anuncia dicha plaza por término de treinta días, para que dentro de los mismos puedan los que se crean con aptitud para desempeñarla solicitarla, siendo el sueldo anual de nuevecientas noventa y nueve pesetas.

Carballeda de Avia 12 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Vicente Otero.

Don Benito Rodicio Gómez, nombrado recientemente Notario de Orense, y que durante veinte años ejerció de Abogado y desempeñó el cargo de Notario de Puebla de Trives, tomó posesión, y fijó su despacho notarial en los *bajos de la casa número 21, de la calle del Progreso.*

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15